

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de octubre del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito presentado por la demandan solicitando el desarchivo, el desglose de los documentos y reproducción de los oficios de desembargo, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: CLAUDIA ELVIRA GARAY RUBIO
RADICACION: 760014003029-2009-00073-00

AUTO No. 2853

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el expediente fue ubicado en el Archivo Central, una vez revisado el mismo, se advierte que la solicitud de desglose presentada por la demandada, señora CLAUDIA ELVIRA GARAY RUBIO, deviene improcedente, toda vez que el presente asunto terminó por desistimiento tácito, según providencia Nro. 5029 del 1 de septiembre de 2011, por lo que los documentos que sirvieron de base para la ejecución, le pertenecen exclusivamente al demandante, tal y como se indicó en dicha providencia, por lo que habrá de negarse la solicitud.

En cuanto a la solicitud de expedición de nuevos oficios de desembargo, se procede a poner en disposición de la parte solicitante el presente asunto, y se expedirán nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. **ORDENAR EL DESARCHIVO** del expediente.
2. **NEGAR** el desglose, solicitante por la por la demandada, señora CLAUDIA ELVIRA GARAY RUBIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. **PONER A DISPOSICION** de la parte interesada el presente proceso.
4. **EXPIDASEN** los oficios del levantamiento de las medidas cautelares, como fue ordenado en el auto interlocutorio N°5029 fechado el 11 de septiembre de 2011.
5. Ejecutoriada la providencia, procédase a devolver el expediente a su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

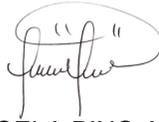
Cali, 14 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de octubre del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito solicitando el desarchivo y entrega de desglose, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A
DEMANDADO: TRADISALUD SAS Y OTROS
RADICACION: 760014003029-2013-00865-00

AUTO No. 2852

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el expediente fue ubicado en el Archivo Central, una vez revisado el mismo, se advierte que la solicitud de desglose presentada por la Doctora LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada del señor FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, deviene improcedente, toda vez que no se acreditó la calidad de representante legal de la sociedad demandante, con la que dice actuar y le otorga poder el mencionado a la profesional del Derecho, para efectos de recibir los documentos originales que reposan en la demanda de propiedad de CONTINENTAL BIENES S.A, por lo que habrá de negarse la solicitud.

En merito de lo expuesto, el Juzgado....

DISPONE

1. **ORDENAR EL DESARCHIVO** del expediente.
2. **NEGAR** el desglose, solicitante por la Abogada LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada del señor FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriada la providencia, procédase a su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de Octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación a los demandados.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 7600140030292018-0071300
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 8600021807
DEMANDADO: BIZ CONNECTION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS NIT 9008821433 y OTROS

AUTO No. 2859

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a los demandados de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 14 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2018-00787-00
DEMANDANTE: OOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: MARIA VICTORIA VALLESTEROS LUNA

AUTO No. 2861

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 4 meses, dado que, la parte actora el día 28 de febrero de 2020, se limitó a presentar memorial designado dependiente judicial, sin dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto Nro. 3445 del 2 de diciembre de 2019, notificado en estados el 3 de diciembre de 2019, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del acatamiento de lo solicitado a la parte activa, para lograr el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda a través de emplazamiento, según consta a folios 36 y 37.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, contra MARIA VICTORIA VALLESTEROS LUNA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

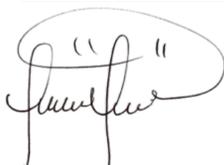
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 179
De Fecha: 14 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de octubre 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00

AUTO N° 2808

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Engie Yanine Mitchell de la Cruz, apoderada actora de Bancolombia S.A., allega a las presentes diligencias certificación de la notificación personal efectiva, emitida por la empresa Servientrega e-entrega, enviada al correo electrónico de la demandada Jenny Andrea Triviño Rosada, jetro@hotmail.com, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, por lo tanto solicita se de aplicación al Art. 440 incido 2 del C.G.P.

Revisadas las presentes diligencias y la documentación anteriormente referida, advierte la instancia que dicha notificación, no será tenida en cuenta, ello en razón a que mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2021, el despacho resolvió, agregar la citación para la notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, en razón a que la misma fue efectuada en debida forma y con resultado positivo, por tanto y atendiendo que el acto de notificación constituye una unidad jurídica, es decir que si ésta se inició conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, se debe continuar la notificación conforme lo reglado en el artículo 292 Ibidem, es decir a la misma dirección que fue efectuada la citación de que trata el 291 del C.G.P. Art. 292. "...El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior..."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada Jenny Andrea Triviño Rosada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

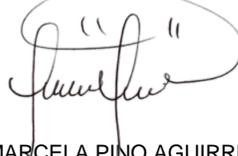


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 179

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente se encuentra pendiente que la apoderada de la parte demandante, perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 13 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES
DEMANDADO: ROSA ENRIQUE SANCHEZ MACHADO Y OTRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00938-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 2862

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

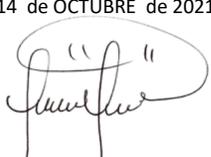
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 14 de OCTUBRE de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación a los demandados.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 7600140030292019-0101200

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S (RPTE. CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO) NIT 9004434180

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA SUAREZ JOYA CC. 41958691

AUTO No. 2860

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente se encuentra pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 13 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: RADIO TAXIS 554 0000 SAS
DEMANDADO: CALIMAIZ S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00132-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

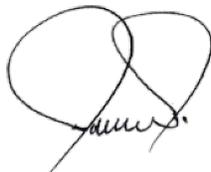
AUTO No. 2864

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 14 de OCTUBRE de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente se encuentra pendiente que el apoderado de la parte demandante, perfeccione las medidas cautelares decretadas. Igualmente, obra solicitud de tener en cuenta nueva dirección para notificar al demandado. Sírvase proveer. 13 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00170-00
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

AUTO No. 2865

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

De otra parte, el apoderado judicial del demandante, solicita tenerse en cuenta la dirección CRA 3 # 2-36 de Riofrio, Valle, para notificar al demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado en la dirección CRA 3 # 2-36 de Riofrio, Valle, y AUTORIZAR a la parte actora, para que agote las diligencias en la misma.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 14 de OCTUBRE de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante aporta la notificación que trata el Art 292 del CGP, siendo este con resultado positivo, pero sin tramitar anteriormente la notificación que trata el Art 291 del Código General del Proceso, memorial que fue resuelto mediante auto No.1564 del 02 de julio de 2021 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00404-00
DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO LIBREROS
DEMANDADO: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ

AUTO No.2855
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el demandante allega notificación que trata el Art 292 del Código General del Proceso; no obstante, el despacho se pronuncia en cuenta a dicha solicitud con anterioridad por lo que deberá estar lo resuelto mediante auto No.1564 del 02 de julio de 2021.

En atención, que se encuentran practicadas medidas cautelares y está pendiente que la parte actora CECILIA RENGIFO LIBREROS a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ esto acorde al mandamiento de pago y en concordancia con lo establecido en el **Decreto 806 de 2020**, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto mediante auto No.1564 del 02 de julio de 2021, providencia que resolvió su solicitud.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que surta la notificación que trata el Art 8 el decreto 806 del 2021, junto a la copia de la providencia a notificar, con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Art 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto decreto 806 de 2020 so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Mantener el expediente en secretaria por el término enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 179
De Fecha: 14 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00454-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JESUS MARIA MONTAÑO SEGURA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 13 calendaro el 15 de enero de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 1.369.500</u>
Certificado Existencia y Representación	\$6.100
Certificación Existencia y Representación	\$6.100
TOTAL	\$1.381.700

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 13 de octubre del 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre del 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00454-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JESUS MARIA MONTAÑO SEGURA

AUTO N° 2863

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 de Octubre del 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00672-00
DEMANDANTE: TALLER HORIZONTAL DE ARQUITECTURA S.A.S.
DEMANDADA: LA PERGOLA S.A.S.

AUTO No.2811

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de diciembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LA PERGOLA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.076.682-8, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 637 del 19 de marzo de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LA PERGOLA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.076.682-8, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.892.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 179

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de octubre 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ROBINSON ORTEGA CARMONA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00199-00

AUTO N°2812

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito recibido al correo del juzgado, el apoderado actor, manifiesta que el 10 de septiembre de 2021, remito al correo electrónico de la demandada lglaverde1987@gmail.com, notificación personal conforme lo establece el decreto 806 de 2020, indicando que la demandada recibió y abrió la notificación en dicha fecha, por lo anterior solicita se profiera sentencia.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que si bien es cierto el apoderado actor, indica que el correo electrónico del demandado es la que reposa en el sistema de información de la demanda, en la plataforma del banco “Cyber Legal”, lo cierto es que no allega prueba alguna que permita establecer, que la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación, corresponde al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

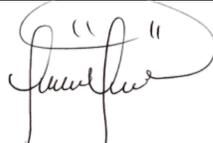


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 179

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de octubre 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NIVELES S.A.S.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RAMIREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00200-00

AUTO N° 2810

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Allega la apoderada actora, constancia de envío y prueba electrónica que certifican la lectura de la notificación personal al demandado Julián Andrés Ramírez, al correo electrónico metaljarc@yahoo.com.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***" Resaltado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que si bien es cierto la apoderada actora, allega prueba que el mensaje fue leído por el demandado, lo cierto es que no allega prueba alguna que permita establecer, que la dirección electrónica metaljarc@yahoo.com, a la cual fue remitida la notificación, corresponde al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

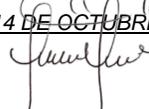


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 179

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada de común acuerdo por las partes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LINARES
RADICADO: 7600140030292021-00321-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.2813

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, el Dr. Bernardo Parra Enríquez, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., coadyuvado por la apoderada actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando la entrega de los oficios al demandado, así mismo requiere se ordene la entrega de los títulos judiciales, consignados a órdenes del proceso, el desglose de los documentos de la demanda, finalmente que no se condene en costas ni agencias en derecho.

Consecuente con la solicitud de la apoderada y dado que la petición de terminación del presente proceso, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la terminación de presente proceso y en consecuencia se levantará la medida cautelar decretada.

De otra parte y atendiendo la solicitud del apoderado en el sentido de ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, encuentra la instancia que una vez verificado el portal del banco agrario se constató que, a la fecha, no se encuentra títulos consignados por cuenta del proceso, por tanto, no es procedente dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LINARES, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales serán entregados al señor DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LINARES o a quien el autorice, hasta tanto, allegue la estampilla PRO-UCEVA y el valor del arancel, correspondiente a los folios de los documentos solicitados.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

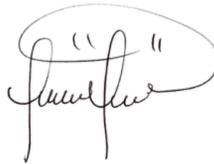


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 179

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado actor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: PAOLA XIMENA OBANDO MORA
RADICADO: 76001400302920210000350-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.2815

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, el Dr. John Jairo Ospina Penagos, apoderado actor, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo la solicitud del apoderado y dado que la petición de terminación del presente proceso, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la terminación de presente proceso, sin lugar a levantar medida cautelar, por cuanto no se decretaron.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra PAOLA XIMENA OBANDO MORA, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

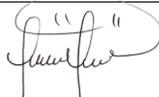


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 179

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de octubre 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ROBINSON ORTEGA CARMONA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00372-00

AUTO N°2809

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Informa la apoderada actora, que remitió notificación personal conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, al correo electrónico de la parte demandada gerenciapya@gmail.com, arrojando como resultado "EFECTIVO – ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO Y APERTURA", por lo tanto solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, si el demandado no presenta excepciones en el término legal pertinente.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***" Resaltado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega prueba alguna que permita establecer, que la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación, corresponde al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 179

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., sin que dentro del término legal, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00467-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MALAKE GHATTAS

AUTO No.2814

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado, el día 29 de junio de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor **MALAKE GHATTAS**, portador de la cédula de extranjería N°.2300091, donde solicita libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada mediante auto N°1765 de julio 27 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el señor **MALAKE GHATTAS**, portador de la cédula de extranjería N°.2300091, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.120.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reperto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 179

De Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., solicita al despacho la terminación anticipada del proceso de insolvencia alegando falta de bienes a liquidar. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: FELIPE LLOREDA GARCES
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO No.2856

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que en el presente caso de no existencia de bienes o insuficiencia de éstos, iniciar una liquidación patrimonial haría nugatorio algunos efectos del auto de apertura (Art. 565 CGP) como, por ejemplo, la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones y la integración de la masa de los activos del deudor, ni mucho menos se podría realizar inventarios y avalúos serios y ajustados a las realidades obligacionales (Art. 56 CGP), así como tampoco llevar a cabo la audiencia de adjudicación, mutando todas las obligaciones insatisfechas en naturales cuando desde un principio no existía patrimonio a liquidar o por lo menos la proporcionalidad que justificara un trámite liquidatario.

Afirma el memorialista que los bienes resulta irrisorio el patrimonio del demandado frente a las acreencias adeudadas.

En este punto cabe destacar que de folio 05 al 08, se encuentra la relación detallada de bienes del aquí solicitante, el cual informa el patrimonio con el que cuenta el deudor, es ahí que no ha lugar a las razones esgrimidas por el memorialista, pues si bien es cierto que la LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, fue instituido por el legislador como una instancia para armonizar y organizar la relación acreedores-deudor, teniendo como premisa el incumplimiento de este último a sus obligaciones. Dicha instancia, si bien está basada en los principios de objetividad y lealtad procesales aras de lograr Acuerdo de Pago, se torna en trámite judicial cuando no es posible alcanzar el convenio pretendido, es decir, al fracasar la negociación, remitiéndose las diligencias para liquidación patrimonial, correspondiendo, en este punto, al Juez evaluar bajo el principio de proporcionalidad si se cumple el fin de la liquidación.

Por lo anterior, si el deudor contara con el patrimonio y solvencia necesaria para sufragar sus deudas no existiría el presente trámite, pues el fin de dicho trámite corresponde a que el deudor pueda sufragar sus acreencias en razón a la insolvencia a que haya lugar con su patrimonio, por lo que para este operador judicial el presente liquidatario cuenta con bienes suficientes para continuar el presente trámite, como puede apreciarse en la relación de bienes allegadas inicialmente en el que se destaca, un inmueble, un vehículo y diversas acciones de propiedad del deudor, pues la finalidad de este es volver a la vida crediticia haciendo uso de la presente acción.

Por último, pudo el apoderado judicial de la entidad memorialista el momento procesal para atacar el acuerdo de pago, mediante oposición para ser estudiada está en su trámite oportuno, oportunidad que no uso para dicho fin, pues mal haría este operador judicial en terminar el presente proceso por los argumentos aquí planteados, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación anticipada del proceso de insolvencia del deudor FELIPE LLOREDA GARCES.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por TRASUNION.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

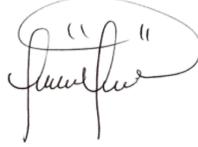
En Estado N° 179
De Fecha: 14 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de corrección del auto que libra orden ejecutiva de pago, más concretamente el literal A., donde se indicó que la suma del capital insoluto es TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$38.079.961).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00626-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES

AUTO No. 2779

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a **corregir** el valor en letras indicado en el literal A del auto No. 2274 de septiembre 02 de 2021, el cual quedará así:

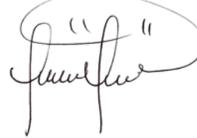
A) por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$38.079.961)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8130102148.

NOTIFÍQUESE este proveído conjuntamente con el auto No. 2274 de septiembre 02 de 2021, mediante el cual se libró ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de octubre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00661-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ERICK DIOSA VERNAZA

AUTO No. 2782

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, contra **ERICK DIOSA VERNAZA** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$63.832.045) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 1144145574.
- b) Por la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$10.098.270) como capital correspondiente a los intereses, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 1144145574.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.604.700 y T.P. No.31.689 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvese proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ

DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00671-00

AUTO N° 2857
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda fue corregida tempestivamente por el apoderado de la parte demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada, señora LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se ordenara por desconocer el domicilio o dirección de notificación física y electrónica.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por MARIA

TERESA MERA MARTINEZ, a través de la apoderada judicial, contra la ciudadana LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles **OBJETO DE LA PREESCRIPCIÓN.** Inmueble ubicado en la calle 28 No. 11D-36, hoy calle 27 No. 11G-36 Barrio Benjamín Herrera del Municipio de Cali – Valle, según certificado expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública No. 4772 de fecha 23 de septiembre de 1993 otorgada en la Notaria 12 del Circulo de Cali y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 370199463 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

TERCERO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

CUARTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

QUINTO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-199463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m²), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el

numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

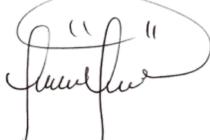
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 179
De Fecha: 14 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de corrección del auto que libra orden ejecutiva de pago, más concretamente el literal B., donde se indicó que la suma de los intereses corrientes es SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL **QUINIETOS** NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.341.598)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00681-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: CONFECCIONES J.I.M. SA EN LIQUIDACION, MARIA DEL PILAR DUARTE LEDESMA E IVAN DARIO CARDONA GOMEZ

AUTO No. 2780

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y como quiera que le asiste razón al peticionario, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a **corregir** el valor en letras indicado en el literal B del auto No. 2485 de septiembre 17 de 2021, el cual quedará así:

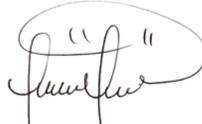
B) por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIETOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$7.341.598) por concepto de intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE este proveído conjuntamente con el auto No. 2485 de septiembre 17 de 2021, mediante el cual se libró ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que llego por reparto el 04/10/2021. Siendo la dirección del demandado Carrera 5 B N°. 71 D- 30 Cali, que corresponde a la comuna 06. Sírvase proveer.

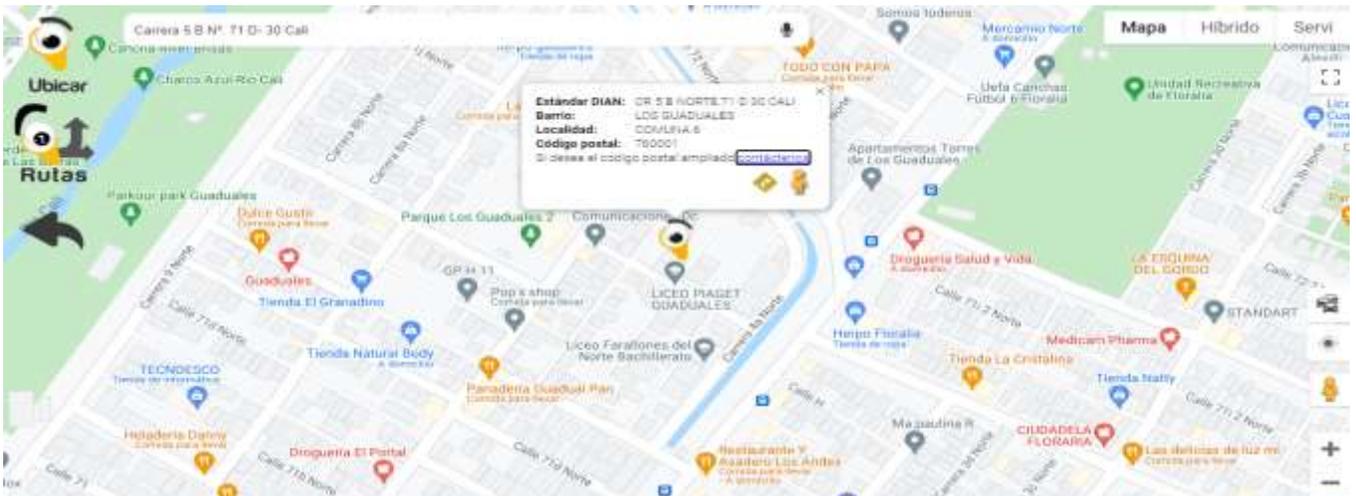


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.MONITORIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00730-00
DEMANDANTE: DANIEL VERA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: KATHERINE POSSO VARELA

AUTO No.2858
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite Monitorio y que de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la comuna 16, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, por el Juzgado 04° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.



En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

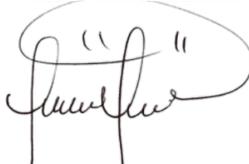
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 179
De Fecha: 14 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100753. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00753-00

DEMANDANTES: MYRIAM LUNA CASTRILLON, ROSARIO ROSAS
RIASCOS

DEMANDADA: NANCY YANETH VEGA MOLINA

AUTO No 2776

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por MYRIAM LUNA CASTRILLON, ROSARIO ROSAS RIASCOS, a través de apoderado judicial, contra NANCY YANETH VEGA MOLINA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Debe aportar la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

E2

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210075400. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00754-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEJANDRO AGUIRRE ALZATE

AUTO No 2777

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ALEJANDRO AGUIRRE ALZATE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: ***el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

3º. Debe allegar nuevamente el pagaré base del recaudo ejecutivo, toda vez que el aportado es ilegible.

4º. Acredítese la calidad del señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, como Gerente Jurídico y representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



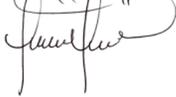
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI-VALLE

En ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210075600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00756-00
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADO: CAROLINA AGUILERA MOLINA, BIBIANA ARENAS SILVA

AUTO No 2778

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad COBRAN S.A.S SIGLA: COBRANSAS, a través de su representante legal, contra las ciudadanas CAROLINA AGUILERA MOLINA y BIBIANA ARENAS SILVA, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

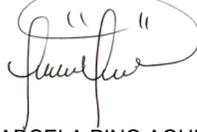


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100758. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00758-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: OSWALDO CEDEÑO REYES

AUTO No 2781

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO SERFINANZA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano OSWALDO CEDEÑO REYES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º.- Debe indicar la dirección electrónica del extremo pasivo, artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

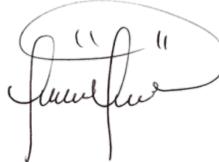


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 179 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria